PL 610

- ENERGÍA y MINAS

CONGRESO DE LA REPÚBLICA
Área de Trámite y Digitalización de Documentos
25 MAYO 2022
RECIBIDO
Firma ..... Hora 3:20 pm

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"
"Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú"

OFICIO Nº 151 -2022 –PR

Lima, 24 de mayo de 2022

Señora
MARÍA DEL CARMEN ALVA PRIETO
Presidenta del Congreso de la República
Presente. -

Tenemos el agrado de dirigirnos a usted, con relación a la Autógrafa de Ley que modifica el artículo 4 de la Ley 28749, Ley General de Electrificación Rural. Al respecto consideramos conveniente observar la misma por lo siguiente[1]:

De la Autógrafa de Ley

1. La Autógrafa de Ley, tiene por objeto modificar el artículo 4 de la Ley N° 28749, Ley General de Electrificación Rural (LGER), estableciendo que el Estado promoverá la instalación de la energía eléctrica trifásica para el desarrollo de actividades industriales, agroindustriales, empresariales y comerciales en las zonas rurales del país, que requieran una potencia superior a 14.49Kw y tensión de 220v:

Ley General de Electrificación Rural vigente	Autógrafa de Ley
"Artículo 4.- Rol del Estado en la electrificación rural En el proceso de ampliación de la frontera eléctrica en las zonas rurales, localidades aisladas y de frontera del país, el Estado asumirá un rol subsidiario, a través de la ejecución de los Sistemas Eléctricos Rurales (SER), así como promocionará la participación privada, incluso desde las etapas de planeamiento y diseño de los proyectos".	"Artículo 4.- Rol del Estado en la electrificación rural En el proceso de ampliación de la frontera eléctrica en las zonas rurales, localidades aisladas y de frontera del país, el Estado asumirá un rol subsidiario, a través de la ejecución de los Sistemas Eléctricos Rurales (SER), así como promocionará la participación privada, incluso desde las etapas de planeamiento y diseño de los proyectos. **El Estado promoverá la instalación de la energía eléctrica trifásica para el desarrollo de actividades industriales, agroindustriales, empresariales y comerciales en las zonas rurales del país, que requieran una potencia superior a 14.49 kW y tensión de 220 V, siempre que se realice una evaluación del proyecto de electrificación rural de acuerdo con los siguientes parámetros:** **a) Estimación de la máxima demanda inicial.** **b) Proyección de la demanda futura en un horizonte de evaluación.** **c) Variables demográficas, económicas, sociales.** **d) Patrones de consumo.** **e) Usos productivos.** **f) Tamaño de las localidades.** **g) Dispersión entre abonados.** **En el caso de que una empresa privada solicite la instalación de la energía eléctrica trifásica para el desarrollo de actividades industriales, agroindustriales, empresariales y comerciales en las zonas rurales, asumirá los costos del estudio y proyecto de inversión".**

[1] Sobre la base del Informe N° 0429-2022-MINEM/OGAJ y del Informe 003-2022-GRT-GSE-DSR.

Asimismo, dentro de las disposiciones complementarias finales se establece que el Ministerio de Energía y Minas y otros organismos competentes adoptarán las acciones para elaborar los expedientes técnicos y priorizar los proyectos de electrificación rural trifásica. Por otro lado, se establece que la norma entra en vigencia el día siguiente de su promulgación y que no tiene carácter retroactivo.

Observaciones a la Autógrafa de Ley

2. La LGER y el Sistema Nacional de Programación Multianual y Gestión de Inversiones, regulado por el Decreto Legislativo N° 1252, establecen la mejor alternativa tecnológica que permite atender la demanda actual y futura de energía eléctrica, la cual se debe realizar en base a análisis técnicos y económicos que se dan al identificar, formular y evaluar los proyectos de electrificación rural, haciendo uso de la normativa específica para el diseño y construcción de proyectos de electrificación rural.

   Por ello, **establecer el sistema eléctrico trifásico como única alternativa para diversos tipos de demanda eléctrica, implicaría cambiar las redes eléctricas monofásicas existentes, a redes trifásicas, cuya inversión se daría sin ningún sustento o estudio técnico o económico.** Además, el cambio de infraestructura existente para disponer conexión trifásica, incrementaría la tarifa eléctrica que asumen los usuarios finales.

   Así, el encargado de elegir el tipo de fase es el profesional proyectista en función también de otras variables técnicas como longitud de línea eléctrica y sus correspondientes derivaciones, características geográficas, tipo de fuente de generación, tipo y potencia de subestaciones, etcétera. Entonces, no se puede generalizar sin un estudio técnico que lo sustente, que todo el sistema eléctrico sea trifásico.

   Ahora bien, del análisis técnico-económico realizado, se señala, que en su gran mayoría la población que aún no cuenta con el servicio de electricidad se encuentra en zonas alejadas a las redes eléctricas existentes, siendo que las redes existentes más próximas son, en mayor parte, monofásicas (de 02 hilos o 01 hilo) que son derivaciones o extensiones de redes de distribución primarias principales existentes (troncales).

   Por tanto, se precisa que el diseñar y construir redes trifásicas como solución única para los diversos requerimientos de energía eléctrica (para uso doméstico o usos productivos) implicaría cambiar grandes longitudes de las mencionadas derivaciones y extensiones de redes monofásicas existentes a redes trifásicas sin contar con sustento técnico o económico, puesto que se obviaría, en la formulación del proyecto, lo correspondiente al análisis del mercado del servicio eléctrico.

   Asimismo, la normativa vigente relacionada a la Electrificación Rural y al Sistema Nacional de Programación Multianual y Gestión de Inversiones establecen que la elección de la mejor alterativa tecnológica permitirá atender la demanda actual y futura de energía eléctrica, toda vez que se realiza en base a análisis técnicos y económicos que se dan al identificar, formular y evaluar los proyectos de electrificación rural, <u>haciendo uso de la normativa específica para el diseño y construcción de proyectos de electrificación rural</u>.

   Debe tenerse en cuenta que los artículos 1 y 2 de la LGER precisan que su finalidad es brindar el acceso a la energía eléctrica a los usuarios finales, buscando como fin supremo que obtengan beneficios de desarrollo social, cultural y económico; a través de un

abastecimiento sostenible y que no conlleve mayores costos que los estrictamente necesarios.

En ese contexto, es importante mencionar que un proyecto de Ley, sobre todo cuando busca modificar otra Ley existente, debe sostener su pertinencia, teniendo como único fin el mejorar las condiciones ya existentes. Es así que la Autógrafa de Ley debería buscar solucionar un problema o coyuntura que se viene dando en el ámbito social, así como evidenciar la necesidad de acoger una norma con rango de ley, en vez de una norma de menor jerarquía, como podría ser un Reglamento o una Directiva.

Sin embargo, en el presente caso se advierte que la Autógrafa de Ley carece de análisis y precisión respecto a los mecanismos legales existentes que permiten el desarrollo de obras destinadas a cubrir las necesidades de la población que habita en las áreas geográficas rurales, no solo en la ejecución de labores y tareas de naturaleza doméstica, sino también en aquellas actividades que impliquen necesariamente la implementación de labores de naturaleza agroindustrial, empresarial y comercial en las zonas rurales del país, como bien se advierte en la legislación vigente.

Cabe precisar que las actividades agroindustriales, empresariales y comerciales en las zonas rurales del país, mencionadas por la Autógrafa de Ley, forman parte de los usos productivos de la energía eléctrica a desarrollarse de forma socioeconómica en las zonas rurales, localidades aisladas y de frontera del país, con lo cual se estaría redundando en la inclusión de conceptos que propiamente forman parte en la LGER, lo que podría conllevar a la confusión e inadecuada aplicación de la norma vigente sobre la materia.

Es pertinente mencionar que el numeral 14.4 del artículo 14 del Reglamento de la LGER (RLGER), aprobado por el Decreto Supremo N° 018-2020-EM, establece que la Dirección General de Electrificación Rural (DGER) propone la Cartera de Proyectos de Usos Productivos de la Electricidad a ser incluidos dentro del Plan Nacional de Electrificación Rural (PNER), tomando en consideración los Programas de Uso Productivo elaborados por las Empresas de Distribución Eléctrica (EDE) dentro de su Zona de Responsabilidad Técnica (ZRT) y ADINELSA, así como las propuestas de los Gobiernos Regionales y Gobiernos Locales, y otros agentes. Actualmente el Ministerio de Energía y Minas (MINEM) viene trabajando en la implementación del Programa de Usos Productivos de la Electricidad, el cual tiene como objeto establecer el mecanismo de elaboración, formulación y aprobación de los proyectos de usos productivos a ser incluidos en el PNER.

Esta condición jurídica dispuesta en el RLGER, conlleva a determinar que es la DGER la que propone aquellos proyectos destinados al uso productivo de la electricidad en zonas rurales, aisladas y de frontera, lo que a su vez conlleva la evaluación técnica que a futuro determinará el desarrollo de sistemas monofásicos o trifásicos, según las necesidades de las comunidades que habitan en las localidades alejadas del radio urbano, dando estricto cumplimiento a las normas técnicas de electrificación rural.

3. En consecuencia, podemos concluir que:

   A) Toda actividad e iniciativa de naturaleza pública a través de nuestra legislación nacional destinada a la promoción y suministro de la energía eléctrica que comprenda zonas rurales, localidades aisladas y de frontera del país, resulta ser de suma importancia puesto que materializan y garantizan no solo el suministro de

energía eléctrica en favor de las comunidades campesinas y nativas que habitan las zonas rurales, aisladas o de frontera del territorio nacional, sino que a su vez promueven el crecimiento y desarrollo socio económico sostenible mejorando la calidad de vida de la población.

B) La normativa vigente relacionada a la Electrificación Rural y al Sistema Nacional de Programación Multianual y Gestión de Inversiones, establecen que la elección de la mejor alterativa tecnológica que permitirá atender la demanda actual y futura de energía eléctrica, es realizada por la DGER en base a análisis técnicos y económicos que se dan al identificar, formular y evaluar los proyectos de electrificación rural, haciendo uso de la normativa específica para el diseño y construcción de proyectos de electrificación rural.

C) El establecer el sistema eléctrico trifásico implicaría cambiar las redes eléctricas monofásicas existentes a redes trifásicas, inversiones que se darían sin ningún sustento o estudio técnico o económico. Asimismo, considerando la normativa vigente relacionada a la tarifa eléctrica, el cambiar la infraestructura existente para disponer de conexión trifásica en los sistemas eléctrico rurales, y adicionalmente ejecutar proyectos con sistemas eléctricos trifásicos, incrementaría la tarifa eléctrica que asumen los usuarios finales.

D) La LGER y el RLGER ya contemplan la promoción y priorización de programas de usos productivos de manera que se contribuya al desarrollo socioeconómico en la población de las zonas rurales del país, por tanto, la Autógrafa de Ley no tiene en cuenta los mecanismos legales existentes que permiten el desarrollo de obras destinadas a cubrir las necesidades de la población que habita en dichas áreas geográficas, así como el análisis técnico y económico referentes a los actuales sistemas de suministro de energía eléctrica que impliquen la implementación de labores de naturaleza agroindustrial, empresarial y comercial en las zonas rurales del país.

E) El MINEM tiene como objetivo fundamental el uso productivo de la energía eléctrica destinada de forma directa al cierre de brechas existente en la electrificación rural y el crecimiento socioeconómico de las poblaciones directamente beneficiadas por dichos proyectos, mediando para ello lo que resulta ser realmente aplicable a cada proyecto, y cuyo análisis alcanza una perspectiva no solo social, sino también implica el diseño técnico y la incidencia económica que conlleva la ejecución de cada proyecto de electrificación rural a nivel nacional.

Por las razones expuestas, se observa la Autógrafa de Ley, en aplicación del artículo 108 de la Constitución Política del Perú.

Atentamente,

JOSÉ PEDRO CASTILLO TERRONES
Presidente de la República

ANÍBAL TORRES VÁSQUEZ
Presidente del Consejo de Ministros

Proyecto de Ley: 610/2021-CR;

CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Lima, **25** de **mayo** del **2022**

Pase a la Comisión de **ENERGÍA Y MINAS**, con cargo de dar cuenta de este procedimiento al Consejo Directivo.

HUGO ROVIRA ZAGAL
Oficial Mayor
CONGRESO DE LA REPUBLICA

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA;

Ha dado la Ley siguiente:

LEY QUE MODIFICA EL ARTÍCULO 4 DE LA LEY 28749, LEY GENERAL DE ELECTRIFICACIÓN RURAL

<u>Artículo único</u>. Modificación de la Ley 28749

Modifícase el artículo 4 de la Ley 28749, Ley General de Electrificación Rural, con el siguiente texto:

*"**Artículo 4.- Rol del Estado en la electrificación rural***

En el proceso de ampliación de la frontera eléctrica en las zonas rurales, localidades aisladas y de frontera del país, el Estado asumirá un rol subsidiario, a través de la ejecución de los Sistemas Eléctricos Rurales (SER), así como promocionará la participación privada, incluso desde las etapas de planeamiento y diseño de los proyectos.

El Estado promoverá la instalación de la energía eléctrica trifásica para el desarrollo de actividades industriales, agroindustriales, empresariales y comerciales en las zonas rurales del país, que requieran una potencia superior a 14.49 kW y tensión de 220 V, siempre que se realice una evaluación del proyecto de electrificación rural de acuerdo con los siguientes parámetros:

a) Estimación de la máxima demanda inicial.

b) Proyección de la demanda futura en un horizonte de evaluación.

c) Variables demográficas, económicas, sociales.

d) Patrones de consumo.

e) Usos productivos.

f) Tamaño de las localidades.

g) Dispersión entre abonados.

En el caso de que una empresa privada solicite la instalación de la energía eléctrica trifásica para el desarrollo de actividades industriales, agroindustriales, empresariales y comerciales en las zonas rurales, asumirá los costos del estudio y proyecto de inversión".

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

PRIMERA. Disposiciones para el Poder Ejecutivo

Para efectos de dar cumplimiento a lo dispuesto por la presente ley, el Poder Ejecutivo, a través del Ministerio Energía y Minas y otros organismos competentes, deberá adoptar las acciones pertinentes para elaborar los expedientes técnicos y priorizar los proyectos de electrificación rural trifásica de conformidad con sus competencias y funciones, de acuerdo con lo previsto en el artículo 4 de la Ley 28749, Ley General de Electrificación Rural.

SEGUNDA. Vigencia de la Ley

La presente ley entra en vigencia el día siguiente de su promulgación y no tiene carácter retroactivo.

Comuníquese al señor Presidente de la República para su promulgación.

En Lima, a los cuatro días del mes de mayo de dos mil veintidós.

MARÍA DEL CARMEN ALVA PRIETO
Presidenta del Congreso de la República

LADY MERCEDES CAMONES SORIANO
Primera Vicepresidenta del Congreso de la República

AL SEÑOR PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA